

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 19 de Febrero.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 42.

## Elecciones municipales.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 15 del que rige dice á este Gobierno lo siguiente: «Remitidas por el Gobierno civil de la provincia la certificación del escrutinio y copia del acta de la elección parcial de Concejales verificada en Villodre para cubrir las vacantes que existían en este Ayuntamiento, de cuyos documentos resulta que aquella tuvo lugar en 11 del corriente: Visto el BOLETÍN de 1.º de este mes, en el que se halla inserta la convocatoria á dicho fin, señalando el día 11 para la designación de Interventores, el 18 para la elección de Concejales y el 22 para el escrutinio general: Vistos los artículos 18, 56 y 58 del Real decreto de Adaptación, inciso 2.º del art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890: Considerando que las elecciones parciales de Concejales deben verificarse con arreglo á la legislación orgánica respectiva en el día señalado, por los trámites y en la forma prescrita por el Real decreto de que se deja hecho mérito para las elecciones generales: Considerando que incurren en la sanción penal especial los funcionarios públicos en el caso de omisión en el cumplimiento de los deberes impuestos por la ley Electoral y por disposición expresa de la misma cuando se alteren los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral: Considerando que verificada la elección siete días antes del destinado al efecto, se han infringido de una manera clara los preceptos que regulan la materia y ha po-

didado inducir á error al Cuerpo electoral, absteniéndose de emitir sus sufragios, ya que á este fin se hallaba convocado para el día 18; y Considerando que si bien faltan las protestas y reclamaciones de los electores contra los actos realizados, sin los cuales la Comisión no puede conocer de oficio de las mismas, pueden suplirse aquéllas por la remisión que el Gobierno de provincia hace de los antecedentes, á fin de que estudiados y aquilatados, no prospere un acto que se realizó con notoria extralimitación, oponiéndose á la convocatoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º del corriente y en perjuicio de los intereses generales y permanentes razones, más que suficientes para abocar el conocimiento del asunto y decidir sobre el fondo del mismo, independientemente de la denuncia ante los Tribunales que los electores pueden realizar para que no queden impunes los actos de audacia y temeridad cometidos por un Alcalde que convoca y preside una elección ocho días antes del que se señaló; la Comisión, en sesión de ayer, resolvió á virtud de las facultades que la confieren los artículos 98 de su ley Orgánica y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarar la nulidad de la elección, sin perjuicio del recurso que los electos puedan utilizar al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, transcurridos los cuales sin que aquél se produzca quedará firme el fallo y se procederá á nueva elección en el modo y forma prescritos en el art. 47 de la ley Municipal, sin perjuicio de lo que la primera Autoridad de la provincia decida en lo que respecta á la desobediencia por parte del Alcalde de su circular de 1.º del actual.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para los efectos que procedan.

Palencia 19 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 43.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de Valladolid en telegrama de ayer me dice:

«Habiéndose fugado á las dos de la mañana de hoy de la cárcel de Ataquines los presos conducidos á disposición del Juzgado de Piedrabuena (Ciudad-Real), que los tenía reclamados por robo en despoblado, los gallegos Juan Novel y Javier Fernández, ruego á V. S. ordene á la Guardia civil y Agentes de su Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos, á cuyo efecto debo manifestarle que las señas de los fugados son las siguientes: Uno alto, rubio, mucha carne encima de los ojos, sin pelo de barba. Otro estatura regular, viroloso, color pálido, delgados los dos; visten pantalón negro tricot, chaqueta ribeteada con pana negra, sombrero cordobés blanco.»

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á dicha busca y captura de expresados fugados.

Palencia 19 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Amillaramientos.

## Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que acuden á estas oficinas de Hacienda en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, lo cual revela que no tienen presente lo dispuesto por circular de la Dirección general de Contribuciones directas fecha 10 de Abril de 1892, acerca de la conservación, rectificación y perfeccionamiento de los documentos expresados, esta Administración ha acordado reproducir á continuación la mencionada circular, á fin de que dichas Corporaciones se atengan á ella en cuanto se refiere al servicio de que se trata.

Palencia 15 de Febrero de 1900.  
— El Administrador de Hacienda,  
Erasmus R. Colombres.

*Circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 10 de Abril de 1892, sobre procedimientos para conservar, rectificar y perfeccionar los amillaramientos vigentes.*

Desde hace algún tiempo viene re-

cibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, porque no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento, y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no solo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación, y en los puntos donde no exis-

ten amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo primero de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación, donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas, del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general, las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10.º Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11.º Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.

Según el 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento, y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida porque las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se

presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y de no presentarles en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la variación proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo, y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos, y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirles como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruída, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpétuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el por menor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes, pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruídos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes, de tal modo que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpétuamente con arreglo al art. 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no solo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del art. 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallen pendientes en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedi-

mientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallen vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Quedichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este Centro, ó que las Corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza que han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse en el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado para su exacto cumplimiento á la Administración de Contribuciones, así como á los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación de esa provincia, se servirá V. S. dar conocimiento oportuno á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1892.—Ramón Crós.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

## Anuncios particulares

### AGENCIA DE NEGOCIOS.

La establecida en esta Ciudad, calle de Carnicerías, núm. 5, á nombre de Teodoro Gallego Muñoz, se encarga de cuantos asuntos se le confíen, tanto en los distintos departamentos ministeriales y Corporaciones, como á lo correspondiente á particulares; sobre todo á la formación de repartimientos, expedientes, en general, cuentas municipales y de los Pósitos; así como de representar y reclamar en compra, venta, por contar con personal suficiente y Abogado consultor; anticipando los pagos en gestiones, siempre que les sean garantizados ó le merezcan absoluta confianza. 4—15

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

ta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopción de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el art. 15 con sujeción al modelo núm. 1.º, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anotando todos los trabajos que ejecuten cada día, sin excepción alguna, expresando, cuando no prestaren servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que con- tenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquel ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la re- tribución del Investigador ó denunciador.

En los demás casos, la distribución se hará en la forma dispuesta en los reglamentos de los ramos correspondientes. Art. 23. La participación de los Investigadores en los ingresos y multas por ocultación y defraudación continuará ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al Investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudación, al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

— 13 —

pretexto. Si no hubiesen practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro de la Administración, y pasarán á la Sección el mismo día en que se reciban. Después de examinados con la mayor detención para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar las medidas que convengan, los partes se conservarán, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 33. Cuando hayan de practicarse visitas á los pueblos, el Jefe de la Sección lo propondrá en expediente al Administrador, fundando su propuesta en las razones que lo aconsejen, y formulando el presupuesto del gasto probable. El Administrador, previa su conformidad, elevará el expediente al Delegado, para que éste, si lo considera procedente, remita el expediente á la Dirección general de Contribuciones en el término de ocho días. En caso de disconformidad, el Delegado informará á la Dirección lo que crea oportuno, y en todo caso, y dentro del plazo referido, elevará á la misma el expediente para su superior resolución.

Art. 34. Autorizada la visita por la Dirección general de Contribuciones, el Administrador dará las órdenes oportunas al Jefe de la Sección para que el Investigador ó Investigadores salgan lo antes posible á practicarla, fijándoles el itinerario que deben seguir.

Art. 35. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios Investigadores se presentarán á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como tales y les preste el auxilio conveniente en caso necesario, exhibiendo al efecto la certificación á que se refiere el art. 10.

Art. 36. Durante el tiempo de la visita, los Investigadores estarán obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección de las operaciones que practiquen.

Art. 37. Cuando terminen las operaciones de investigación en una localidad fuera de la capital, los expedientes á que hayan dado lugar se remitirán por el correo en pliego certificado á la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 38. El Delegado de Hacienda convocará dentro de los cuatro primeros días de cada mes junta de Jefes, formada por el Interventor, Administrador, Tesorero, Abogado del Estado

— 16 —

Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su fal-

tración, serán responsables con los Investigadores de su fal- tración, serán responsables con los Investigadores de su fal- Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su fal-

Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su fal- tración, serán responsables con los Investigadores de su fal- Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su fal-

Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su fal- tración, serán responsables con los Investigadores de su fal- Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su fal-

Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su fal-

— 12 —

inmediatamente inspeccionadas por los Investigadores regionales.

Séptimo. La investigación regional cuidará de la puntual ejecución de los fallos de las Juntas, y en las visitas de inspección que practiquen á la investigación provincial, será objeto especial de su atención averiguar si las liquidaciones de los particulares y el abono de sus derechos á los Investigadores provinciales se verifican en los términos y plazos reglamentarios.

Octavo. Las funciones investigadoras que ejecute la regional se someterán á las reglas dictadas en este reglamento para la provincial, y los Investigadores regionales que descubran riqueza oculta, tendrán los mismos derechos y participaciones que los Investigadores provinciales.

Art. 17. La investigación regional llevará los mismos libros que expresa el art. 15 para la investigación provincial, y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados mensuales de la situación del servicio, conforme á los modelos números 2 al 5, adicionando á estos estados otros demostrativos de los servicios de la investigación provincial que hayan corregido.

Art. 18. Corresponde al Administrador de Hacienda, como Jefe inmediato de la investigación provincial:

Primero. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Dirección general de Contribuciones y el Delegado de Hacienda.

Segundo. Exigir del Jefe de la Sección de investigación los datos reglamentarios y cuantos estime convenientes para la mejor ejecución del servicio.

Tercero. Dirigir y vigilar las operaciones de la investigación, y adoptar las medidas que crea procedentes para impulsar los diferentes trabajos de comprobación de altas, bajas y fallidos y tramitación de expedientes de ocultación y defraudación, cuidando especialmente de que no se demore su pase al Delegado, para su vista en Junta administrativa.

Cuarto. Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado

— 6 —

los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser óbstatulo para que los Ingenieros y Arquitectos, en unión de los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

Tercero. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en caso de absoluta necesidad, por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno.

Quinto. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente. Que conviene que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigación.

Art. 21. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la investigación:

Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclama el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, atendándose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, é instruir los expedientes que procedan, sin poder alegar como excusa haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora

— 11 —

Art. 24. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

Primero. Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado, del Administrador, del Jefe de la Sección investigadora ó del de la región.

Segundo. Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

Tercero. Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionamiento de la investigación que, estando directa y personalmente obligada á descubrir la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 26. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos u omisiones dieren lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas pondrán al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones, que se apliquen al Investigador y á los demás funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente para que haya incurrido el funcionario, acordada que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

— 14 —

se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

Quinto. Remitir el 1.º de cada mes á la Dirección general de Contribuciones estados de situación de servicio, conforme á los modelos números 2 al 5; advirtiéndose que á la comprobación de las bajas procedentes de partidas fallidas, y especialmente á las de la contribución industrial, ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matrícula sin que preceda este requisito.

Art. 19. Corresponde al Jefe de la Sección de investigación:

Primero. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de su Jefe inmediato el Administrador de Hacienda.

Segundo. Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y acuerde el Administrador, y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

Tercero. Examinar y disponer que los funcionarios de la investigación examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y en sus archivos, y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

Cuarto. Conferenciar frecuentemente con el Administrador respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las evite ó acuda al Delegado con el mismo objeto.

Quinto. Realizar y distribuir entre los Investigadores técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo.

Art. 20. Para la distribución de los servicios se tendrán en cuenta:

Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por

Art. 28. En los casos en que se exija responsabilidad é impongan á los Investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente gubernativo, que según los casos debe instruir.

Art. 29. Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y los Administradores, cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 al 28, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los Investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los Investigadores, en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si éstos no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los Investigadores lo pondrán en conocimiento de la Administración, la cual lo comunicará inmediatamente á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 31. En el ejercicio de sus funciones observarán los Investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente.

Art. 32. Los funcionarios de la investigación están obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección investigadora de los trabajos que hayan ejecutado el día anterior, y éste dará también cuenta diaria al Administrador, que lo hará á su vez al Delegado de Hacienda, siempre que lo reclame. Cuando el Jefe de la Sección practique funciones investigadoras, quedará obligado asimismo á dar cuenta de ellas al Administrador.

Sobre este punto no se admitirá la menor falta, excusa ni

— 10 —

— 15 —